



310.28
Exp No. 0407 de septiembre 17 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1053
FEJ 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0341 de marzo 12 de 2019, se inició investigación contra el señor JAIRO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.733, y se formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: *El señor JAIRO LÓPEZ identificado con C.C. No. 7.316.733, presuntamente realizó la tala de un árbol de la especie Totumo (Crescentia cujete) y dos árboles de la especie Uvito (Cordia dentata), los cuales se encontraban plantados en las coordenadas N: 9°18'03,1" W: 75°22'58,5" Z: 190 m, carretera troncal salida a Corozal, frente a las instalaciones de la Cruz Roja Seccional Sincelejo, municipio de Sincelejo, sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Frente al cargo formulado, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 1053 de octubre 10 de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0924 de agosto 19 de 2020, se declaró responsable al señor JAIRO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.733, del cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 0341 de marzo 12 de 2019 expedida por CARSUCRE y se sancionó con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009. Siendo notificada por aviso el día 9 de febrero de 2021.

Que mediante escrito con radicado interno No. 0981 de febrero 24 de 2021, el señor JAIRO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.533 de Cartagena – Bolívar, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 0924 de agosto 19 de 2020 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el



310.28
Exp No. 0407 de septiembre 17 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0150

11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



310.28
Exp No. 0407 de septiembre 17 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 11 FEB 2022 n 150

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrita en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución No. 0924 de agosto 19 de 2020, fue notificada por aviso el día 9 de febrero de 2021, es decir doce (12) días hábiles después de notificada la precitada resolución, por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Corporación procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0407 de septiembre 17 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0150

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

fondo por parte de la administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que la Corporación en su actuar ha sido respetuosa y garante de las garantías constitucionales, legales y procedimentales que le asisten a cualquier sujeto objeto de trámite ambiental, razón por la cual, conforme a lo aquí relacionado se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.533.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0924 de agosto 19 de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al señor JAIRO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.533, en la dirección transversal 35 A No. 50 MZ U lote 9 barrio Boston, frente a la Cruz Roja, municipio de Sincelejo. Al momento de la comunicación, hágasele entrega de copia integral del presente auto.

TERCERO: Una vez comunicada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

CUARTO: Publíquese de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia en la página web de la Corporación.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	<i>[Signature]</i>
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.